



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los reglamentos aprobados por S. M. por Real orden de 23 de febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.

CAPITULO VII.

De la organizacion y de las atribuciones de la direccion.

Art. 62. La direccion se reunirá todos los sábados por la noche en el salon que al efecto se le destine en el edificio del establecimiento, y asistirá á sus sesiones un individuo á lo menos de la comision ejecutiva, el director gerente y el secretario del banco.

Art. 63. Se comenzará la sesion por la lectura del acta anterior, y aprobada esta, el director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana; presentará el arqueó, y un estado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 64. Sobre la operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecucion deliberará la direccion lo conveniente, fijará las reglas que deban observarse en las de la próxima semana, y se ocupará en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

Art. 65. Para formar acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos á lo menos, sin contar los de la comision ejecutiva, el gerente ni el secretario.

Art. 66. El individuo ó individuos de la comision ejecutiva no tienen voto cuando se trate de asuntos en que haya tomado parte la comision, ni el director gerente en aquellos en que haya intervenido; pero unos y otros votarán en los puntos generales que se susciten.

El secretario no tiene voto en la direccion.

Art. 67. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos; en caso de empate prevalecerá la opinion del presidente en los asuntos perentorios y que no toleran dilacion; en aquellos que admiten espera, se volverá á votar en la sesion inmediata.

Art. 68. Por indemnizacion de asistencia se distribuirán entre los directores presentes 840 rs. vn. por sesion, cuyo reparto se hará por trimestres segun certificacion del secretario.

Art. 69. El director que no pueda acudir á la junta deberá avisarlo á la hora señalada, y si no lo hiciere, se le descontará de las indemnizaciones de asistencia la mitad de lo que le hubiese correspondido en la última á que haya concurrido.

Art. 70. El que faltare sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que renuncia el cargo, y haciéndole saber su cesacion se avisará al suplente á quien corresponda.

Art. 71. Las atribuciones de la direccion son las siguientes:

1.ª Nombrar la comision ejecutiva y reemplazar las vacantes que en ella ocurran.

2.ª Aprobar la propuesta que la comision ejecutiva haga de director gerente para someterla á la junta general.

3.ª Formar la lista de personas que pueden

ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda, con arreglo al art. 2.º del reglamento especial.

4.ª Acordar las emisiones de cédulas fijando la cantidad y la época de ellas.

5.ª Señalar semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del banco distribuyéndolas en la proporción conveniente, para el caso en que los pedidos excedan de lo destinado à cada clase.

6.ª Fijar mensualmente el precio de los descuentos.

7.ª Determinar, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse anticipaciones con arreglo à los estatutos, los precios à que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

8.ª Fijar el tipo de valor à que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública para servir de garantía de préstamos, con arreglo al art. 19 del reglamento especial.

9.ª Fijar, cuando lo juzgue oportuno, el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

10. Acordar los pedidos de aumentos de capital en la forma establecida en el art. 10 de los estatutos.

11. Declarar incursos en el art. 9.º de los estatutos à los socios que en el plazo señalado dejen de aprontar el pedido que se les exija, y proceder à la cancelacion de las acciones.

12. Pasar al Gobierno las notas quincenales de que habla el art. 24 de los estatutos.

13. Convocar à junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, conforme à los estatutos y reglamentos.

14. Formar en cada semestre una memoria que deberá imprimirse, y que comprenda la historia de las operaciones hechas por el establecimiento en el semestre que media entre una y otra junta general ordinaria, espresando los resultados sacados del balance de los libros, y manifestando en su consecuencia los dividendos à que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demas que juzgue conveniente para fomento del banco, cuyo trabajo ha de servir de materia à la deliberacion de la junta general.

15. Proponer à la misma las personas que hayan de desempeñar los cargos de secretario, tenedor de libros y cajero, y su remocion por motivos justificados, y nombrar à propuesta del gerente los demas empleados del establecimiento, y rectificar su separacion cuando aquel la proponga.

16. Acordar el establecimiento de las cajas subalternas de que habla el art. 3.º de los estatutos, formar los reglamentos para su gobierno y administracion, y nombrar las personas que hayan de desempeñar los cargos que en ellas se señalen.

17. Nombrar los corresponsales del banco en todos los puntos del Reino donde se conceptuen necesarios.

18. Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y señalar los puntos de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico, y nombrar los encargados de verificarlas.

19. Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del banco.

Art. 72. Cualquier director que no se conforme con el voto de la mayoría, tiene derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

Art. 73. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los directores, individuo de la comision ejecutiva, ó director gerente ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibera sobre ella.

Art. 74. El presidente de la direccion tendrá en las sesiones los mismos derechos que el de la junta general para conservar el orden en la discusion.

Art. 75. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta por tres directores, se verificarà asi por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 76. Los directores y demas funcionarios del banco no tendrán mas que un voto, cualquiera que fuese el número de acciones que tengan.

Art. 77. Al fin de cada sesion se leerà por el secretario la minuta del acta, que rubricará el presidente, y el secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 78. La direccion nombrará un consultor letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará las cuestiones que ocurran y se rocen con puntos de derecho, el cual gozará una asignacion de 240 rs. vu. anuales, con obligacion de asistir à las sesiones de la direccion para ilustrarla verbalmente en los casos que puedan ocurrir.

CAPITULO VIII.

De la comision ejecutiva.

Art. 79. La comision ejecutiva se reunirá los lunes y jueves en el banco à la hora que sea mas à propósito para el despacho de los asuntos que le competen.

Art. 80. Sus atribuciones son representar constantemente à la direccion, y en este concepto le corresponde:

1.ª Conceder ó negar los descuentos, anticipos ó préstamos que se reclamen del banco,

conformándose con los acuerdos de la dirección.

2.^a Decretar las peticiones que se hagan al banco para la apertura de cuentas corrientes en el establecimiento.

3.^a Resolver las que se dirijan al mismo sobre encargos de cobros ó pagos.

4.^a Decretar cuantas reclamaciones se dirijan para cualesquiera otras operaciones en el banco, arreglándose á las bases fijadas por la dirección.

5.^a Cuidar de que se observe estrictamente en las oficinas del banco los estatutos, reglamentos y disposiciones de la dirección.

6.^a Fijar la marcha de todos los asuntos corrientes del banco en conformidad á lo que la dirección haya establecido acerca de ello.

7.^a Cuidar de que la confección de cédulas al portador se egecute de manera que reúna todas las cualidades convenientes para evitar la falsificación.

8.^a Practicar cerca del Gobierno las gestiones necesarias para remover cualquiera obstáculo que se oponga á la prosperidad del banco.

9.^a Asistir semanalmente al arqueo en los términos establecidos por el art 144.

Art. 81. La comisión ejecutiva estenderá todas sus resoluciones por escrito que, rubricadas por dos á lo menos de sus individuos, pasarán al gerente para su egecucion.

Art. 82. Si en algun punto grave desistiese uno de los individuos de la comisión ejecutiva del parecer de sus compañeros, podrá convocar en el mismo dia á la dirección en junta extraordinaria para que acuerde lo conveniente.

Art. 83. La comisión ejecutiva gozará de una indemnización por asistencia de 160 rs. por cada reunion que tenga, cuya distribucion se verificará en los mismos términos y bajo las mismas bases que la de que hablan los artículos 68, 69 y 70, que son aplicables, así á la comisión ejecutiva, como á la dirección.

Art. 84. Los individuos de la comisión ejecutiva podrán ser suspendidos de su encargo por la dirección, en caso de que abandonasen el egercicio de sus funciones, ó abusasen de él en provecho particular; y en este último caso no podrán obtener jamas cargo en el banco, si la junta general, á quien darán cuenta, lo estimase así.

Art. 85. Corresponde á uno de los individuos de la comisión ejecutiva, designado al efecto por sus compañeros, tener una de las tres llaves de la caja de fondo de reserva, depósitos, cédulas, acciones, fianzas y demas que no pertenezca á la caja general.

CAPITULO IX.

Del director gerente.

Art. 86. El director gerente en su calidad

de apoderado general de la sociedad la representa en todo lo concerniente al objeto de su creación, y lleva exclusivamente la firma del banco para cuanto ocurra dentro y fuera de la capital.

Art. 87. Es además el jefe inmediato de todas las dependencias del establecimiento, y como tal forma reglamentos, lleva la correspondencia y vigila la contabilidad general, suspende á los empleados cuando lo juzga conveniente, dando cuenta á la dirección, ejecuta cuanto dispongan esta y la comisión ejecutiva, y celebra y firma los contratos á nombre del establecimiento.

Art. 88. No podrá verificarse recibo ni pago alguno por las cajas del banco sin la rúbrica del director, en la forma que prescriban los reglamentos interiores.

Art. 89. El director gerente asistirá á las oficinas á todas las horas en que esten abiertas, á las sesiones de la dirección y comisión ejecutiva, y no podrá ausentarse de Madrid sin permiso de la primera.

Art. 90. Las cajas subalternas y comisionadas del banco se entenderán con el director gerente, quien les comunicará las órdenes é instrucciones correspondientes, de acuerdo con las reglas establecidas de antemano por la dirección.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Al remitirme los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, segun les previne en circular de 29 de febrero próximo pasado, inserta en el número 1766 del Boletín Oficial, espresarán en el oficio remisivo si todos los elegidos saben leer y escribir, ó en otro caso cuales no, para en su vista acordar con todo conocimiento lo que corresponda. Madrid 5 de marzo de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los hacendados en el término de Campo Real, y en el de diez presentarán relaciones juradas de las fincas que posean y frutos que producen, para llevar á efecto los repartimientos de cuota fija.

Debiendo procederse en esta villa de Parla al repartimiento de las contribuciones de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, cuarteles y

clero perteneciente á lo territorial, se invita á los terratenientes que posean fincas en el término alcabalatorio de eila y no tengan su vecindad en la misma, á que presenten relaciones juradas de las utilidades, hatos y grangerias que puedan haber tenido en la dicha dentro del término de diez dias contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en la inteligencia de que transcurridos sin haberlo verificado se procederá al reparto graduándoseles aquellas por un cálculo prudente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Para poder proceder con el debido acierto y sin perjudicar á los interesados comprendidos en la formación de los repartimientos que por todos conceptos está encabezado en la villa de Talamanca en el corriente año de 1844, se hace indispensable que en el preciso y perentorio término de diez dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten los vecinos forasteros terratenientes en dicha villa, relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido en el año anterior; igualmente los que hayan hecho tratos y tenido negociaciones en dicho término, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiéndose anulado por la Excmá. diputación provincial el tercer remate de los ramos de aceite y jabon del corriente año respectivos á la villa de Colmenar de Oreja, ha acordado su ayuntamiento constitucional señalar para la celebracion de aquel acto el dia 19 del corriente en sus salas capitulares de once á doce de su mañana; advirtiéndose que el ramo de aceite se halla puesto en 8,000 rs. y el del jabon en 1,500 con la circunstancia de abonarse ademas el cuarto impuesto en cada libra.

Para proceder en la villa de Quijorna á formar los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, culto y clero en el corriente año, todo el que tenga en jurisdiccion de dicha villa fincas rústicas y urbanas presentará relaciones juradas en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio para repartirles la cuota que les corresponda, y pasado dicho término se les formará por los capitales del año anterior.

En la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, se va á dar principio á la formación de los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, cuarteles y del culto y cle-

ro para el presente año. Lo que se anuncia para que todos los hacendados forasteros presenten en el precise término de quince dias relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas, rentas y demas que les haya producido en el año último; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término se les formarán los capitales por las del año último sin admitir reclamacion alguna.

DIRECCION GENERAL

DE NEGOCIOS PUBLICOS.

calle de Jacometrezo, número 53.

SUSCRICION INTERESANTE A LOS MOZOS COMPRENDIDOS EN LA QUINTA.

La sociedad que bajo la direccion de D. Pablo Rodriguez, ha recibido tantos favores en esta provincia, y á los que ha sabido corresponder con la fé é integridad que es notoria, reconocida á ellos y con el objeto de procurar las mayores ventajas á los pueblos (única enseña de este establecimiento), ha dispuesto para el presente reemplazo á instancia de varias corporaciones y particulares, y bajo los auspicios de personas de conocido arraigo, abrir una suscripcion que durará hasta el 3 de abril próximo en los términos siguientes:

Primera edad. El mozo que se inscriba en ella pagará 600 rs. en el acto de otorgar la escritura en que quedará responsable la sociedad á tener á su disposicion un sustituto que sirva en su lugar si le tocare la suerte; en cuyo caso será de cuenta de la misma todo los gastos hasta su filiacion, á que contribuirá el suscrito con 4200 rs., y al término la responsabilidad que la ley impone, y que tambien será por cuenta de la sociedad, en los términos que la misma permita, debe abonar igual cantidad. De modo que con solos 600 rs. costeará y tendrá á su disposicion un sustituto por si le cae la suerte de soldado, y por 30 rs. quedará enteramente libre en todo caso.

Segunda edad. La suscripcion será solo 300 rs. é igual en todo lo demas.

Tercera edad. Cien rs. la primera puesta é igual á las anteriores.

Despues de él, solo se admitirán contratos á precios convencionales.

A los ayuntamientos que la verifiquen por todo el número de mozos sorteables se les hará la rebaja del seis por ciento, asi como á los particulares que verifiquen mas de tres inscripciones.

Madrid y marzo 1.º de 1844.—Pablo Rodriguez.